



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00148 -00
Demandante:	Alba Lucía Mora de Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho (Trámite posterior de ejecución de sentencia)

1. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos presentados tanto por la parte actora como por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en tanto a los motivos por los que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial dictada dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes.

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandante interpuso ante esta instancia, solicitud para hacer efectivo el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2014, proferida por este despacho, dado el incumplimiento de la entidad demandada en cancelar la condena en ella impuesta.

Por tanto, el Juzgado mediante proveído del 24 de octubre de 2016¹ resolvió requerir a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que procediera a dar cumplimiento a la providencia en comento, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011-en adelante- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A".

Efectuado por Secretaria el requerimiento, la Coordinadora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación mediante escrito radicado en este despacho el día 25 de noviembre de 2016, donde manifestó que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, realizan el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que el Ministerio tenga injerencia en tal procedimiento, además de que puso en conocimiento de esta unidad judicial, de que se corrió traslado del requerimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el propósito de que realizara la gestión que le compete.

En tal virtud, se profirió auto de fecha 27 de febrero de 2017² en donde se dispuso requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, para que informaran sobre el reajuste pensional de la señora ALBA LUCILA MORA DE JAIMES, en mérito de la orden judicial contenida en la sentencia del 26 de junio de 2014.

¹ Ver folio 5 al 6 del cuaderno de ejecución de sentencia

² Ver folio 18 del cuaderno de ejecución de sentencia

Adelantado el trámite por la Secretaria del despacho, según se observa a través de los oficios obrantes a folios 24, 34 y 38 del cuaderno de ejecución de sentencia, la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander informa a esta Judicatura que, revisado el archivo de la entidad, no se encontró radicada solicitud de parte del apoderado de la docente accionante ni de la Fiduciaria la Previsora S.A., exigiendo el cumplimiento de la sentencia mencionada.

Así mismo, la Coordinación Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.³ mediante memorial radicado en esta Judicatura el día 22 de junio de 2017, indica que la educadora debe dirigirse a la Secretaria de Educación Departamental con la documentación necesaria para adelantar la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, a efectos de que la misma, realice la liquidación, elabore el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y con posterioridad lo remita a la entidad fiduciaria con el expediente completo, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la apoderada de la docente demandante el día 19 de septiembre de 2017 allega al plenario soporte documental de los siguientes documentos: solicitud radicada en la Secretaria de Educación Departamental del 20 de abril de 2016, copia del certificado de salarios de los años 2003 y 2004, copia de la resolución No. 1060 del 21 de septiembre de 2004, por la cual se ordenó el pago de una pensión de jubilación, original de la certificación de constancia de ejecutoria y copia autentica de la sentencia de primera instancia del pasado 26 de junio de 2014.

Dicho esto, y observando que la parte actora desvirtúa con el material probatorio arribado al expediente, los argumentos de las dos entidades llamadas a responder con la carga impuesta mediante orden judicial, se estudiara la viabilidad de aplicar los poderes correccionales del Juez por la renuencia emanada de las mismas, bajo las siguientes,

3. Consideraciones.

Tal como se infiere del relato contenido en el acápite anterior en tanto a los antecedentes de este trámite de ejecución de sentencia, es palpable que existen posiciones disimiles en tanto a si se ha solicitado o no el cumplimiento y pago de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Al efecto, la Secretaria de Educación de Norte de Santander en sendos escritos allegados al plenario aduce que en el expediente administrativo de la señora ALBA LUCIA MORA DE JAIMES no reposa solicitud alguna al respecto. Sin embargo, mediante documentos allegados a esta unidad judicial el 19 de septiembre de 2017 la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, demuestra que el día 20 de abril de 2016 radicó en la ventanilla de correspondencia de la Gobernación de Norte de Santander (bajo el No. 019960) la solicitud de cumplimiento de la sentencia, aportando fotocopia de cedula de ciudadanía, copia del contrato de mandato, certificado de existencia y representación legal, poder y copia de la sentencia de primera instancia junto con la constancia de ejecutoria.

³ Ver folio 35 del cuaderno de ejecución de sentencia

Así las cosas, acorde a lo probado en este trámite de ejecución de sentencia, lo que se denota es una omisión por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, lo cual es contrario a los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha omisión genera no solo una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante ALBA LUCIA MORA DE JAIMES, sino que además podría generar un detrimento al erario público en tanto la causación de intereses moratorios por el pago tardío de una obligación a su cargo, ya que podría entenderse que desde el día 20 de abril de 2016 se presentó en debida forma la solicitud de pago, situación esta que debe ser objeto de análisis inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en aras de propender por el cumplimiento de esta sentencia judicial, el despacho remitirá a la Secretaría de Educación de Norte de Santander copia de la documentación vista a folios 41 a 51 del expediente, para que realice las verificaciones necesarias en tanto a la ubicación de los documentos radicados con destino a dicha entidad, y de tal modo se le ORDENARÁ que proceda dentro del término perentorio de diez (10) días –contados a partir de la comunicación de esta providencia-, a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el plenario en dicho término.

De no cumplir con dicha orden, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

Esta providencia además de ser notificada en estados electrónicos, deberá ser comunicada a la Secretaría de Educación de Norte de Santander a través de correo electrónico, y también a través de oficio radicado en la ventanilla de correspondencia que la Gobernación de Norte de Santander tiene establecido para el efecto, todo ello en aras de garantizar la materialización de las órdenes aquí dictadas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR a la Secretaría de Educación de Norte de Santander copia de la documentación vista a folios 41 a 51 del expediente, para que realice las verificaciones necesarias en tanto a la ubicación de los documentos radicados en dicha entidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para dentro del término perentorio de diez (10) días –contados a partir de la comunicación de esta providencia-, proceda a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2014 proferida en el proceso de la referencia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el

plenario en dicho término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

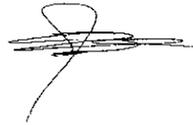
SEGUNDO: De no acreditarse el cumplimiento de dicha orden en el término otorgado, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

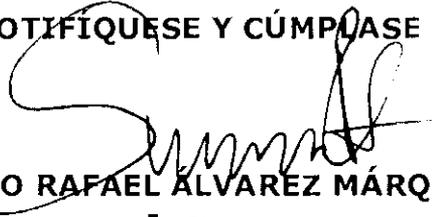
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00175 -00
Demandante:	Hemel Hernandez Salcedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015)².

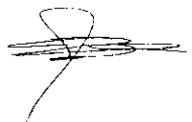
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 34 a 36 cuaderno de segunda instancia.

² Visto a folios 190 a 193.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00230 -00
Demandante:	Fernando Alexis Duran y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, formulada por la representación judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2015, este Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y dispuso condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los demandantes unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales padecidos debido a la pérdida de capacidad del señor FERNANDO ALEXIS DURAN.

Posteriormente mediante auto adiado 12 de junio de 2017, se corrigió la parte resolutive de tal sentencia, esto en cuanto a la enunciación de la demandante ASTRID CAROLINA CALDERON DURAN, puesto que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se le nombró como ASTRID CAROLINA CADERON DURAN.

De otro lado, a través del proveído del 17 de abril de 2018 se negó la solicitud de aclaración y/o adición de la misma sentencia, ello en tanto a la inclusión de un numeral relativo con la aplicación de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el día 22 de noviembre del año anterior, se eleva una nueva solicitud de corrección, ahora en tanto al segundo apellido de tres de las demandantes, señalando que el BETANCURTH y no BETANCOURTH como quedó consignado.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en la sentencia, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al

hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Analizado íntegramente el fallo cuya corrección solicita el apoderado de la parte accionante, en contraposición con los soportes probatorios documentales que se tuvieron en cuenta para el mismo, encuentra el Despacho procedente acceder a la corrección pretendida, toda vez que la misma se circunscribe a cambios meramente formales, que no afectan en lo absoluto la sustancialidad de la decisión adoptada, desde la valoración propia de cada una de las etapas procesales desarrolladas, ni la alteración del acervo probatorio recopilado, pues precisamente al verificar los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 28, 29 y 33 del cuaderno de primera instancia, el segundo apellido de ANGIE TATIANA, CINDY DAYANA y BRENDA YURLEY DURAN, es BETANCURTH y no BETANCOURTH como quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

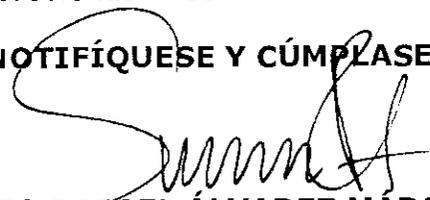
"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero, por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

MARIA CONSUELO DURAN BETANCOURTH (Madre)	100 SMMLV
HEIDY YASMIN LOPEZ DURAN (Hermana)	50 SMMLV
FABIAN ALFONSO DURAN (Hermano)	50 SMMLV
WILMER ARLEY DURAN (Hermano)	50 SMMLV
MARIA CAMILA DURAN BETANCOURTH (Hermana)	50 SMMLV
ANGIE TATIANA DURAN BETANCURTH (Hermana)	50 SMMLV
CINDY DAYANA DURAN BETANCURTH (Hermana)	50 SMMLV
MARIA FERNANDA DURAN BETANCOURTH (Hermana)	50 SMMLV
ASTRID CAROLINA CALDERON DURAN (Hermana)	50 SMMLV
LUIS ERNESTO CALDERON DURAN (Hermano)	50 SMMLV
BRENDA YURLEY DURAN BETANCURTH (Hermana)	50 SMMLV

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos del artículo 292 inciso 5º del Código General del Proceso, acorde al requerimiento contenido en el artículo 286 ídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a **ARCHIVO**, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00891-00
Demandante:	Víctor Manuel Jaimes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta que mediante estado de fecha 27 de febrero de 2019¹, fue notificada la decisión de aprobar la liquidación del crédito propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", una vez ejecutoriada esta actuación, el Despacho observa que por error involuntario quedo consignado un mes distinto al acuerdo del momento de la publicación.

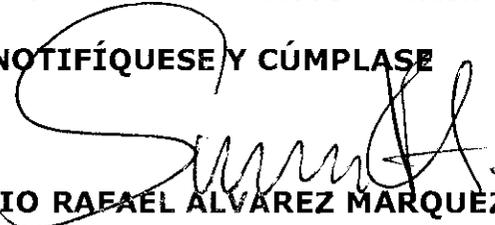
Por tanto, en mérito de las prevenciones legales consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso² aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la cual autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el Despacho procederá a corregir que la actuación publicada mediante estado No. 06 del 27 de febrero de 2018, corresponde al proveído de fecha **26 de febrero de esta misma anualidad**, y no al mes de octubre como erróneamente quedó señalado en el encabezado del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la decisión notificada por estado No. 06 del 27 de febrero de 2019, en el entendido de que el proveído corresponde a la fecha del **26 de febrero de esa misma anualidad** y no al mes de octubre como erróneamente quedó señalado en el encabezado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ Folio 161 del plenario

² **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

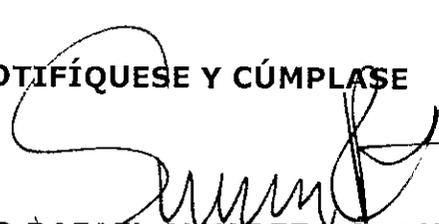
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00910 -00
Demandante:	Anayibe Caicedo Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2.018)².

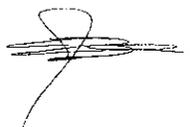
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a follos 214 a 218.

² Visto a folios 150 a 155.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

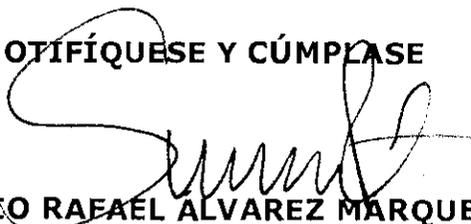
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00914 -00
Demandante:	Rosaura Sánchez Moros
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 217 a 221.

² Visto a folios 149 a 154.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

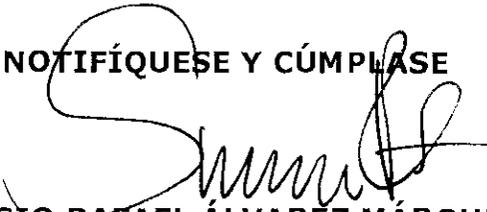
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00937 -00
Demandante:	Beatriz Dalila Olave Muñoz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 205 a 209.

² Visto a folios 134 a 139.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

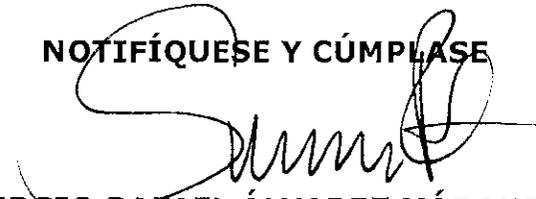
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00938 -00
Demandante:	Doris Gilma González Rangel
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

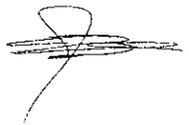
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 243 a 247.

² Visto a folios 175 a 180.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

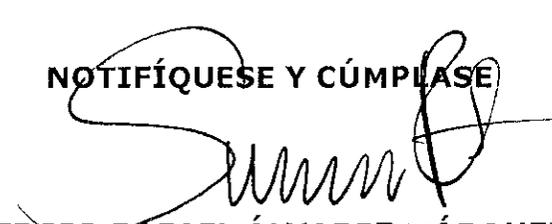
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00939 -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

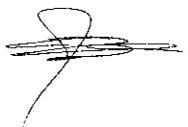
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 223 a 227.

² Visto a folios 154 a 158.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

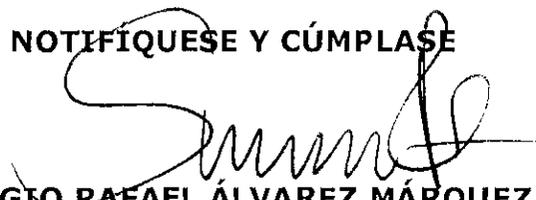
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00975 -00
Demandante:	Laura Victoria Mogollón Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

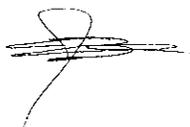
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 223 a 236.

² Visto a folios 171 a 175.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

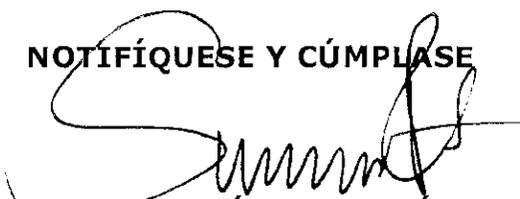
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00977 -00
Demandante:	Arturo Contreras Gafaro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cucuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

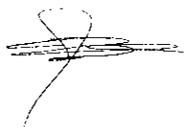
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 194 a 198.

² Visto a folios 142 a 146.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00995 -00
Demandante:	Isabel Carvajal López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2.018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 204 a 208.

² Visto a folios 139 a 144.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01045-00
Demandante:	José Gonzalo Peñaloza Parada
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta que mediante estado de fecha 27 de febrero de 2019¹, fue notificada la decisión de aprobar la liquidación del crédito propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", una vez ejecutoriada esta actuación, el Despacho observa que por error involuntario quedo consignado un mes distinto al acorde del momento de la publicación.

Por tanto, en mérito de las prevenciones legales consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso² aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la cual autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el Despacho procederá a corregir que la actuación publicada mediante estado No. 06 del 27 de febrero de 2018, corresponde al proveído de fecha **26 de febrero de esta misma anualidad**, y no al mes de octubre como erróneamente quedó señalado en el encabezado del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la decisión notificada por estado No. 06 del 27 de febrero de 2019, en el entendido de que el proveído corresponde a la fecha del **26 de febrero de esa misma anualidad** y no al mes de octubre como erróneamente quedó señalado en el encabezado del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ Folio 167 del plenario

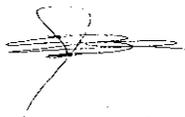
² **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

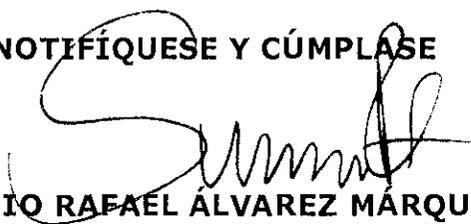
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01091 -00
Demandante:	José Domingo Gomez Delgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016)².

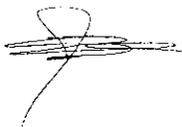
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 15 a 17 cuaderno de segunda instancia.

² Visto a folios 122 a 123.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

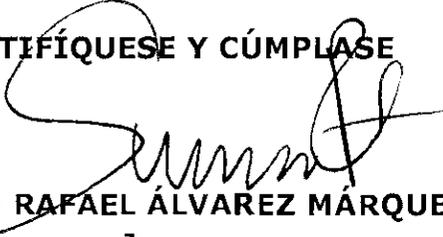
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00118 -00
Demandante:	Diana Nubia Termeer Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 151 a 153.

² Visto a folios 145 a 146.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00256-00
Demandante:	Carlos Antonio Contreras
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y teniendo en cuenta la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018¹ en un caso similar al aquí debatido, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales se tuvieron en cuenta para establecer el IBL de la pensión de vejez reconocida a favor del señor **CARLOS ANTONIO CONTRERAS** identificado con C.C. 5.434.670, la cual reconocida mediante la Resolución GNR 15272 del 16 de enero de 2014.

Por otro lado, también habrá de oficiarse al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que allegue lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, CP: César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

- (i) Certificación de la fecha exacta de retiro del servicio del señor **CARLOS ANTONIO CONTRERAS.**
- (ii) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión el prenombrado durante su último año de servicio.
- (iii) En caso, de que aún no se haya retirado del servicio, allegar certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectúa cotizaciones a pensión en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

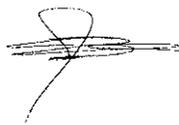
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos oficios, advirtiendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal Sector del Floresta Urbanización Terraza de la Floresta
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" – Paisaje Urbano S.A – L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Debe advertirse que dentro del proceso de la referencia se decretó una prueba de oficio por parte del Despacho, esto en aplicación de la figura de mejor proveer, la consistía en adelantar un levantamiento topográfico en el lugar objeto de la controversia, prueba esta para la cual había sido solicitada la colaboración de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Al efecto, y luego de múltiples requerimientos, el ente universitario no ha prestado la colaboración debida con la administración de justicia, aduciendo el personal designado motivos de índole presupuestal, ocupacional y otra serie de excusas que le impiden brindar el apoyo técnico solicitado.

Por tal razón, se dispondrá compulsar copias con destino a la Rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que a través de la dependencia correspondiente se sirvan adelantar la investigación disciplinaria correspondiente en aras de determinar si existió una omisión en el actuar de los señores: (i) JAVIER ALFONSO CARDENAS GUTIERREZ, Director Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos; (ii) CARLOS HUMBERTO FLOREZ GONGORA en su calidad de ex Director Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos; y, (iii) NELSON JAVIER CELY CALIXTO, en su calidad de Docente del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos.

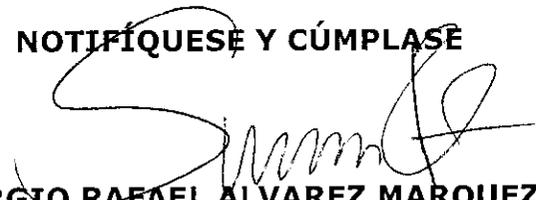
Al efecto se remitirá copia de esta providencia, así como de los folios 527 a 567 del expediente.

De otro lado, y a pesar de la voluntad de la demandada Paisaje Urbano S.A – L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple en coadyuvar en la práctica de la prueba, el Despacho acudirá inicialmente a requerir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de dicho ente territorial procedan en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso a efectuar la prueba pericial decretada como mejor proveer dentro de esta causa judicial, esto es, realizar un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta

existente entre la rivera de la quebrada Juana Paula y el muro de concreto de encerramiento del Conjunto Residencial Piamonte, ubicados en el sector de La Floresta del Municipio de Los Patios.

Líbrese el oficio correspondiente, y concédase un término de 10 días para efectuar la prueba requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00338 -00
Demandante:	Carmen Aliria Reyes de Cáceres
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y teniendo en cuenta la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018¹ en un caso similar al aquí debatido, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales se tuvieron en cuenta para establecer el IBL de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora **CARMEN ALIRIA REYES DEL CÁCERES** identificada con C.C. 27.954.904, la cual fue reconocida mediante la Resolución N° 00005 DE 2005.

Por otro lado, también habrá de oficiarse a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que allegue lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, CP: César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

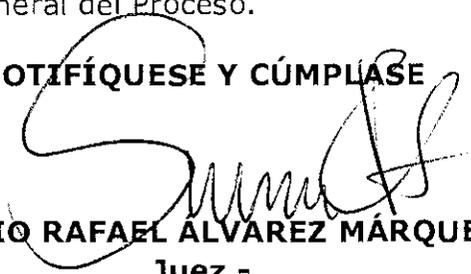
- (ii) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión la señora **CARMEN ALIRIA REYES DE CÁCERES** para el periodo comprendido entre el **01 de abril de 1996 al 02 de mayo de 2005**, periodo este sobre el cual se efectuó el cálculo del promedio para liquidar su mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

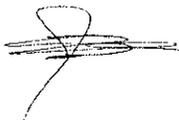
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos oficios, advirtiendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00367 -00
Demandante:	Ana Isabelía Albarracín Prieto
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 168 a 172.

² Visto a folios 122 a 125.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00676-00
Demandante:	Jesús María Apolinar Mancilla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y teniendo en cuenta la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018¹ en un caso similar al aquí debatido, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión el señor **JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA** para el periodo comprendido entre el **01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 2002**, periodo este sobre el cual se efectuó el cálculo del promedio para liquidar su mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, CP: César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

RESUELVE

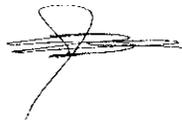
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00315 -00
Demandante:	Pedro Luis Barbosa Pérez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y teniendo en cuenta la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018¹ en un caso similar al aquí debatido, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las Instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales se tuvieron en cuenta para establecer el IBL de la pensión de vejez reconocida a favor del señor **PEDRO LUIS BARBOSA PÉREZ** identificado con C.C. 13.360.391, la cual fue reliquidada mediante la Resolución GNR 38649 del 19 de febrero de 2015.

Por otro lado, también habrá de oficiarse a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** para que allegue lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, CP: César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

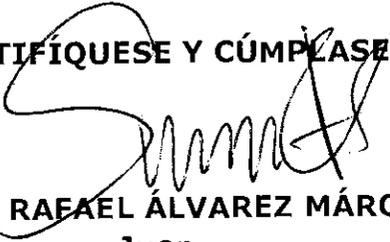
- (ii) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión el señor **PEDRO LUIS BARBOSA PÉREZ** para el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2014 al 30 de enero de 2015**, periodo este sobre el cual se efectuó el cálculo del promedio para liquidar su mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos oficios, advirtiendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** y a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00323 -00
Demandante:	Guillermo Antonio Gélvez Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 118 a 122.

² Visto a folios 79 a 82.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00304-00
Accionante:	Jean Sebastián Reyes Sánchez y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 04 de marzo de 2019.

1. Antecedentes.

JEAN SEBASTIAN REYES SANCHEZ en calidad de víctima directa, JAIME ANTONIO REYES ORTIZ y NIDIA MARIA SANCHEZ BAUTISTA en calidad de padres del ya enunciado, así como CRISTIAN FABIAN REYES SANCHEZ, ALVARO JAVIER REYES SANCHEZ y JAIME REYES SANCHEZ en calidad de hermanos del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado JEAN SEBASTIAN REYES SANCHEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma la demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual es aceptada por el representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, los hechos que sirven de sustento a este proceso ocurrieron el 14 de diciembre de 2016, por lo que al haberse presentado la demanda el 31 de julio de 2017¹ - incluso habiendo agotado el trámite de conciliación extrajudicial-, es palmario que no se configuraba la caducidad del medio de control.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo ateniendo a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

¹ Folio 27 del plenario

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

Los demandantes concedieron poder a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABIRA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver folios 1 a 7 del expediente). Al efecto, el primero de los enunciados fue quien compareció a la reanudación de la audiencia de conciliación el día 04 de marzo hogafño, momento en el cual se acepta la propuesta de la contraparte.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, debidamente facultada conforme poder y anexos visibles a folios 45 al 49 del plenario, así como para conciliar en mérito del mandato legal visible a folios 195 al 198 del expediente.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo ateniende a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites 2.3 a 2.4.3 de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor JEAN SEBASTIAN REYES SANCHEZ se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la salud, no solo

para la víctima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral 2.4.1 de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutive de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 04 de marzo de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de octubre de 2018, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

Demandante	Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación
Jean Sebastián Reyes Sánchez	\$13.249.856	\$13.249.856	\$17.832.204
Jaime Antonio Reyes Ortiz	\$13.249.856	0	0
Nidia María Sánchez	\$13.249.856	0	0

Bautista			
Cristian Fabián Reyes Sánchez	\$6.624.928	0	0
Álvaro Fabián Reyes Sánchez	\$6.624.928	0	0
Jalme Alberto Reyes Sánchez	\$6.624.928	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00038 -00
Demandante:	Cenovia Ramírez Rodríguez
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Trámite:	Solicitud de designación de curador ad litem.

I. Objeto del pronunciamiento.

En virtud de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad litem del abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, corresponderá a esta instancia proceder a designar nuevo profesional en derecho para que ejerza la defensa judicial de la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

II. Antecedentes.

La solicitud de la referencia fue instaurada por la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ el día 16 de enero de 2017¹ ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Medellín (Antioquia), y se encontraba dirigida a un Juzgado Civil Municipal de esa ciudad.

Una vez sometido el asunto a reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, quien de acuerdo a lo manifestado por la peticionaria accedió al amparo de pobreza requerido por la misma, y le designó curador ad litem a efectos de que un auxiliar de la justicia se encargue de llevar la defensa de sus intereses.²

Con posterioridad, mediante proveído de fecha de 03 de mayo de 2017³, el referido juzgado se pronunció respecto de la imposibilidad de notificar a la profesional en derecho designada para llevar la defensa de la señora CENOVIA RAMIREZ, resolviendo nombrar a otra abogada para lo atinente al caso.

Pues bien, tal designación le correspondió a la abogada DIANA MARIA ARANGO CALLEJAS quien manifiesta mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017⁴, a esa unidad judicial de que el expediente debe ser remitido a la ciudad de Cúcuta, por haber sido la sede en donde ocurrieron los hechos de la referencia, además por tratarse de una demanda administrativa en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la EPS Comparta de dicha municipalidad, y que por tanto, el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín carecía de competencia para continuar dicho trámite.

En virtud de lo expuesto por la prenombrada apoderada de la demandante, el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín emitió auto de fecha 12 de diciembre de 2017⁵ en donde decidió declararse sin competencia para continuar

¹ Folio 15 del plenario

² Folio 30 de plenario

³ Folio 37 del plenario

⁴ Folio 42 al 43 del plenario

⁵ Folio 46 del plenario

estudiando el presente caso, y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta. (Norte de Santander)

Así las cosas, dado el reparto al que fue sometido el proceso, y siendo seleccionada esta unidad judicial para conocer la presente actuación⁶, mediante providencia de fecha del 24 de abril de 2018⁷ este Juzgado resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ y a su vez se efectuó una designación como curador ad litem al abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ.

Seguidamente, por Secretaria se surtió la notificación personal de la decisión en comento el día 26 de junio de 2018⁸ y con posterioridad el 06 de julio de 2018⁹ el profesional en derecho designado para llevar la defensa de la parte demandante pone en conocimiento de este juzgado que no puede aceptar tal nombramiento, ello con ocasión a la alta carga laboral oficiosa que posee actualmente, según la relación de los procesos que tiene a su cargo a folio 58 del plenario.

III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad al Profesional del Derecho REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, a quien se le remitió notificación y comunicación de la decisión de haberlo designado curador ad litem de la defensa de los intereses de la parte accionante, mediante correo electrónico tomado de la lista de auxiliares de la justicia, del cual consta acuse de recibido y bien a su domicilio.

Ahora bien, ante la manifestación del precitado abogado de poder asumir el encargo designado a favor de la señora CENOVIA RAMIREZ ROSRIGUEZ, por tener bajo su responsabilidad otras nueve (09) defensas de oficio, a través del memorial radicado ante este Despacho, justificándose para no aceptar el cargo de curador aquí impuesto, por lo que acorde a lo señalado en la norma trascrita, puede relevársele de tal obligación.

⁶ Folio 51 del plenario

⁷ Folio 52 del plenario

⁸ Folio 54 del plenario

⁹ Folio 58 del plenario

De otro lado, en aras de brindar impulso procesal a esta causa judicial, el Despacho designará como nueva curadora ad litem de la parte demandada, a la Profesional del Derecho CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, abogada esta que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que, si bien dicha abogada no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en el uso de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores, Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la justificación presentada por el Abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ para no aceptar la designación de curador realizada dentro de este proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE a la Abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ como curador ad litem de la parte demandante dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019** FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE
AUTO.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00400-00
Demandante:	Rosabel Quintero Toro y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado por **ROSABEL QUINTERO TORO, NELSON ENRIQUE CAMACHO LAGUNA, MARIA DE LA PAZ CAVIEDES RINCON y YAMILE MANZANO OVALLES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)** como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

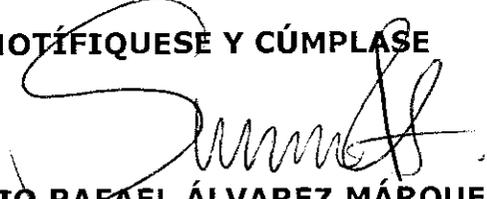
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

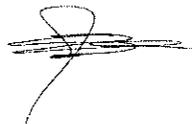
8º **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. como apoderados judiciales de los demandantes, y a su vez al abogado WILSON DURAN ORTEGA como apoderado designados para ejercer la representación judicial en este proceso, conforme a los términos y para los efectos de los contratos de mandato vistos a folios 17 a 28 del expediente, y del memorial poder visto folio 1 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-35 004- 2018-00423 -00
Demandante:	Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiéndose verificado la fecha en que se presentó la misma ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, acorde a los documentos vistos a folios 61 y 62 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANDRÉS TOSCANO USECHE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

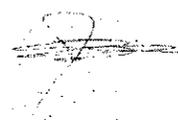
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00019 -00
Demandante:	Yanith Esperanza Bayona
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

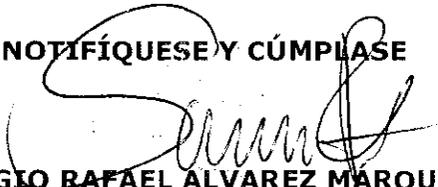
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El poder obrante a folio 07 del plenario, menciona que el presente medio de control promovido por las abogadas ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO y JKARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO en representación de los intereses de la señora YANITH ESPERANZA BAYONA, con el propósito de declarar la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. 300-301-276 del 31 de julio de 2018, donde se resolvió presuntamente la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria causada por la administración municipal accionada, en virtud al pago tardío de las cesantías anualizadas e intereses moratorios, indexación o actualización que estas generen.

Pues bien, observa esta instancia que el acto administrativo aportado con el escrito de la demanda y el aludido en el acápite de pretensiones de la misma, es el **No. 300-301-363 del 17 de septiembre de 2018**, y no el enunciado en el mandato legal de representación aportado, luego entonces, las referidas profesionales en el derecho deberán subsanar tal defecto, con ocasión a la negativa de la municipalidad de Ocaña en conceder la sanción por concepto de mora causada en virtud del pago tardío referido en el párrafo anterior.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00058 -00
Demandante:	Marisol Barbosa Mercado y otro
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MARISOL BARBOSA MERCADO y ANA FIDELIA SAYAGO OMAÑA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00087-00
Demandante:	William Velandia Palomino
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **WILLIAM VELANDIA PALOMINO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

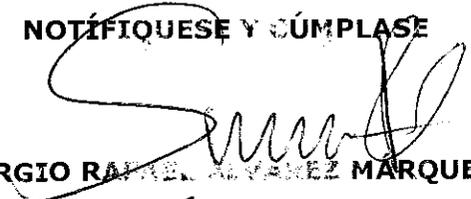
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Jefe

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019** FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOYEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00088 -00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **OLGA CECILIA BARRERA GARCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

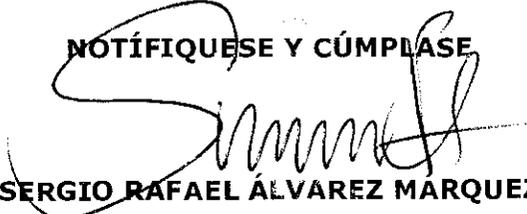
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00089 -00
Demandante:	Hilda María Arévalo Barraza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **HILDA MARIA AREVALO BARRAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

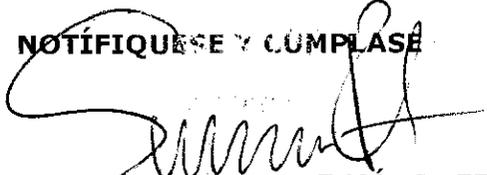
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00090 -00
Demandante:	Ana Francisca Vega de Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **ANA FRANCISCA VEGA DE SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

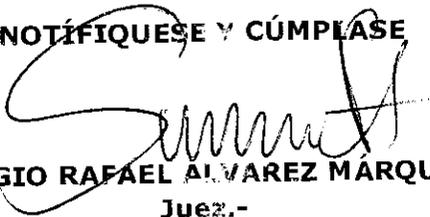
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00091 -00
Demandante:	Ligia Isabel Ruiz Paredes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **LIGIA ISABEL RUIZ PAREDES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00092-00
Demandante:	Álvaro Ernesto Villamizar Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **ALVARO ERNESTO VILLAMIZAR FLOREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

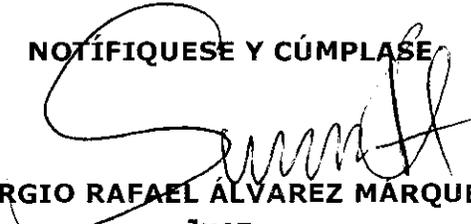
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004 2019-00093-00
Demandante:	Gladys Marleny López Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **GLADYS MARLENY LOPEZ VILLAMIZAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial en Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 612 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 172 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 001, EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO DUVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00094 -00
Demandante:	Carlos Andrés Delgado Rosales
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **CARLOS ANDRES DELGADO ROSALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00096-00
Demandante:	Gladys Stella Medina Peña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **GLADYS STELLA MEDINA PEÑA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

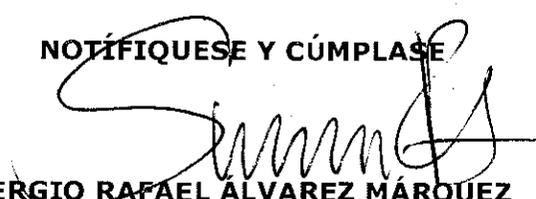
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00098-00
Demandante:	Elva Cecilia González López
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **EVA CECILIA GONZALEZ LOPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

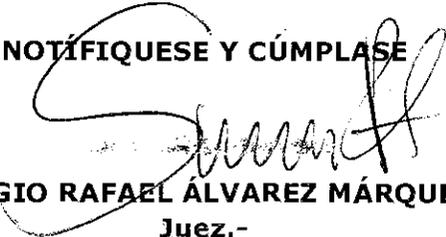
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO